

Observaciones del Consejo Consultivo de la Defensoría del Pueblo a la convocatoria de consulta popular.

Aspectos de preocupación en relación a la vigencia y garantía de los derechos humanos.

Los suscriptores de este documento somos miembros del Consejo Consultivo de la Defensoría del Pueblo, que es un órgano asesor externo conformado por personas del movimiento de Derechos Humanos y de la Naturaleza provenientes de la sociedad civil organizada a nivel nacional y de connacionales residentes en el exterior. Siendo nuestra misión brindar asesoramiento a la Defensoría del Pueblo, para la definición, elaboración, aplicación, vigilancia y evaluación de políticas aplicables en derechos humanos y de la naturaleza,¹ nos sentimos obligados manifestar nuestra opinión, frente la propuesta de consulta popular convocada por el Presidente de la República, y emitir nuestros criterios a la Corte Constitucional.

1 Consideraciones generales

La Corte Constitucional, previo a pronunciarse sobre la propuesta de enmienda constitucional, está obligada a considerar dos antecedentes fundamentales que delinean el espíritu del carácter del Estado ecuatoriano.

En primer lugar, es necesario recordar que los derechos humanos constituyen un límite a cualquier expresión de poder estatal. Así la Asamblea Constituyente encargada de la elaboración de la Constitución vigente, a pesar de tener plenos poderes, estos fueron limitados por la obligación de respetar el contenido social y progresivo de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos. En este sentido el artículo 1 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, expresamente dice:

“La Asamblea Nacional Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución, la Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas [...]”² (el subrayado es nuestro)

De esta forma cualquier pretensión de restricción de derechos o afectación del contenido de los mismos, serían contrarios al espíritu de la Constitución que nos rige.

En segundo lugar, el artículo primero de la Constitución del 2008, caracteriza al Estado como *“constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano,*

¹ Artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Defensoría del Pueblo, Resolución No. 057-D-DP-2009

² Decreto Ejecutivo 148, 28 de febrero del 2008.

independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada". Esta caracterización trae consigo una serie de desafíos, que van desde la transformación normativa e institucional hasta la transformación de los imaginarios sociales, con el fin de comprender y poner en práctica este nuevo paradigma.

El Estado constitucional de derechos y justicia tiene algunas implicaciones, así por ejemplo significa que todas las instituciones, órganos y organismos estatales deben asumir que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos constituyen la razón de ser del Estado y no objetos de regulación,³ es decir que su organización política, jurídica y administrativa, está encaminada a proteger sus intereses y el alcance de sus proyectos de vida. Esto significa la obligación del Estado de desarrollar las acciones que sean necesarias para garantizar el buen vivir o *sumak kawsay*⁴ y el ejercicio pleno de todos los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Para llevar a cabo este cometido, la Constitución de la República establece en el artículo 84 las **garantías normativas**, que obliga a la Asamblea Nacional y a otros órganos con potestad normativa a adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales, con el fin de garantizar la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. En este mismo sentido, la Constitución consagra a las políticas públicas y a los servicios públicos como garantías de ejercicio y goce de los derechos constitucionales, y el artículo 85 dispone que éstos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos constitucionales y de instrumentos internacionales.

Otra de las implicaciones del Estado constitucional de derechos es la limitación del poder de las instancias estatales, así como de los particulares, en este sentido el ejercicio de poder y la toma de decisiones de las autoridades públicas y de quienes actúan en su representación deben estar ligados a trazar las pautas y las acciones necesarias para que los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales sean ejercidos y gozados plenamente por las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan el país.

La caracterización del Estado ecuatoriano como constitucional de derechos significa reconocer la supremacía constitucional, y por lo tanto de prevalencia sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. La supremacía constitucional se materializa a través de la estricta conformidad de las normas y actos del poder público con la Constitución, so pena de carecer de legitimidad jurídica.⁵ De otro lado, en un Estado constitucional de derechos, los instrumentos internacionales de derechos humanos adquieren un valor

³ Aparicio Wilhelmi, Marco (2008). "Derechos: Enunciación y Principios de Aplicación". En: *Derechos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*. Ramiro Ávila, Agustín Grijalva y Rubén Martínez (ed.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional: Quito.

⁴ El buen vivir puede ser definido como una propuesta de cambio para los pueblos del mundo, la cual, según Alberto Acosta se centra en "[...] una sociedad en la que sea posible que todos y todas tengamos iguales posibilidades y oportunidades donde lo individual y lo colectivo coexistan en armonía con la naturaleza, donde la racionalidad económica se reconcilie con la ética y el sentido común".

⁵ Artículo 424 de la Constitución de la República.

especial. Así, aquellos tratados que reconocen derechos más favorables que la Constitución tienen un valor supra constitucional, es decir prevalecen, incluso, por sobre la ley suprema con el único objetivo de garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos, es decir esta disposición, materializa efectivamente, el carácter de constitucional de derechos del Estado ecuatoriano.⁶ En tanto, aquellos tratados que no contienen derechos superiores a los que consagra la Constitución adquieren rango supra legal, es decir en el orden jerárquico de aplicación se ubican debajo de la Constitución y por encima de las leyes orgánicas y ordinarias y otras normas de inferior jerarquía.⁷

El tratadista Luigi Ferrajoli, teórico del *garantismo*, corriente a la cual se adscribe la Constitución del 2008, plantea que el paradigma del Estado constitucional de Derecho, implica insertar una dimensión sustancial no exclusivamente en el derecho sino también en la democracia. Según él la dimensión formal de la democracia política, se refiere al *quien* (*sujetos*) y al *cómo* (forma o mecanismos) de las decisiones, según reglas y formas que garantizan la expresión de la mayoría, pero también nos habla de una dimensión material a la que denomina democracia sustancial y que se refiere al *qué* (materia) es lo que puede ser objeto de decisión por cualquier mayoría, y que “*está garantizado por normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y de los demás principios axiológicos establecidos por aquella*”.⁸ Siendo así, los derechos humanos se convierten entre otros, en elementos sustanciales de un Estado constitucional de derechos, que no pueden ser limitados por ninguna mayoría.

Teniendo como base estos antecedentes que ponen en evidencia el marco al cual se deben someter todas las decisiones, actos y normas del poder público y de quienes actúen en su representación, consideramos fundamental considerar en el análisis de la propuesta de enmienda constitucional, los siguientes elementos:

1. Interpretación sistémica e integral de la Constitución.

La Corte Constitucional, acorde con el desarrollo actual de la hermenéutica constitucional y con el sentido garantista de la Constitución, ha establecido que ésta debe ser interpretada como un todo orgánico e integral, por tanto, las autoridades que interpreten sus mandatos deben hacerlo en relación con sus demás postulados.⁹ De esta manera, la Corte ha señalado que la lectura de la Constitución toma sentido cuando se consideran sus preceptos como parte de un conjunto normativo, por lo que en caso de duda sobre el alcance de una norma, ésta debe ser interpretada tomando en consideración las demás normas que traten sobre temáticas similares.¹⁰ Además, la Corte Constitucional ha considerado que la lectura integral y sistémica de la Constitución debe hacerse

⁶ Ibidem, inciso segundo.

⁷ Artículo 425 de la Constitución.

⁸ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Editorial Trotta, 2001.

⁹ Sentencia No. 0006-2009-SIS-CC, pág. 5

¹⁰ Sentencia No. 0027-2009-SEP-CC, Pág. 11 y 12.

incorporando el bloque de constitucionalidad, es decir tomando en cuenta los convenios internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado.¹¹

En este contexto, si bien la Constitución consagra entre los derechos de participación, el de participar en los asuntos de interés público y a ser consultados¹² y establece mecanismos de democracia directa¹³ éstos principios y derechos no pueden ser leídos e interpretados de manera aislada sino en el marco de un todo

2. Principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

Cuando un derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental. Puesto que la naturaleza del derecho se independiza del acto por el que fue reconocido, que es meramente declarativo. La tutela efectiva a tal derecho se fundamenta en la dignidad humana y no en el acto por el cual el mismo fue reconocido como inherente a dicha dignidad.¹⁴

La Constitución de la República dispone que el ejercicio de los derechos humanos se regirá, entre otros principios, por el de progresividad, lo cual le obliga al Estado a desarrollar el contenido de los derechos de manera progresiva, por tanto queda prohibida la posibilidad de que cualquier norma, jurisprudencia o política pública restrinja los derechos reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁵

Cabe mencionar que este principio además de estar consagrado en la Constitución ha merecido atención por parte de los sistemas internacionales de promoción y protección de derechos humanos, tanto universal como regional. Así, los Comités de Derechos Humanos y de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, se han pronunciado en el sentido de que los Estados están obligados, en virtud de la ratificación de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a garantizar y respetar los derechos humanos, lo cual significa el compromiso de adoptar medidas que favorezcan el goce y ejercicio efectivo de esos derechos. Además, la progresividad de los derechos humanos lleva consigo la obligación de no aplicar o invocar restricciones que menoscaben el elemento esencial de los derechos reconocidos en los instrumentos mencionados.¹⁶

¹¹ Sentencias No. 0004-2009-SAN-CC; 0008-2009-SAN-CC; 0001-2006-SIS-CC.

¹² Artículo 61.2 y 61.3 de la Constitución de la República.

¹³ Artículo 103 de la Constitución de la República

¹⁴ Pedro Nikken. “Sobre el concepto de derechos humanos”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2009.

¹⁵ Artículo 11.8 de la Constitución de la República.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187º sesión), párrafo 6 y Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General No. 3, adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, párrafo 9.

Los órganos del Sistema Interamericano, se han pronunciado en igual sentido, estableciendo como una obligación de los Estados partes, la adopción permanente de medidas que promuevan avances en el ejercicio de derechos humanos y no restricciones a los mismos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual de 1993, manifestó:

“[...] el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales. El principio de progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los Tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos... De manera que de ello se desprende que la obligación de los Estados miembros de observar y defender los derechos humanos de los individuos dentro de sus jurisdicciones, como lo establecen la Declaración Americana y la Convención Americana, los obliga, independientemente del nivel de desarrollo económico, a garantizar un umbral mínimo de esos derechos”¹⁷.

En este sentido, la prohibición de regresividad en materia de derechos humanos, previsto en el artículo 11.8 de la Constitución, constituye una salvaguarda frente a cualquier propuesta de enmienda o reforma constitucional.

2. Reformas relacionadas a derechos y garantías

Manifestamos nuestra preocupación respecto a la propuesta de reformas relativas a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, a pesar de que el artículo 441 de la Constitución, establece claramente la posibilidad de plantear la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, mediante referendo solicitado por el Presidente de la República, cuando *“no establezca restricciones a los derechos y garantías”*.

La disposición relativa al plazo para la caducidad de la prisión preventiva, indudablemente es una garantía judicial, que está reconocida en el artículo 77 de la Constitución vigente, en el capítulo relativo a los “Derechos de protección”. Dicha norma establece plazos de duración de la prisión preventiva, tanto para los delitos de prisión como los delitos de reclusión, plazos que el constituyente consideró como *razonables*.

La necesaria limitación temporal de la prisión preventiva es una obligación que se deriva de la dignidad humana, dado que resulta contrario a este principio el mantener a una persona privada de su libertad, que además por derecho se la presume inocente; el respeto de este principio también se deriva de la suscripción por parte del Estado ecuatoriano, de instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente del Pacto de Derechos Civiles y Políticos,¹⁸ la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1993. En: <http://www.encolombia.com/salud/sistemainter-infor93.htm>. Consultado: enero, 25 de 2011.

¹⁸ Artículo 9

¹⁹ Artículos 7 y 8

las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

La jurisprudencia creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el principio de *razonabilidad* de la duración de la prisión preventiva, tiene por objeto evitar que las personas que están sometidas a un proceso penal permanezcan durante un período extenso de tiempo, sin que su situación jurídica sea resuelta,²⁰ adicionalmente ha establecido que la vulneración del principio de razonabilidad de la prisión preventiva, a su vez atenta al principio de inocencia, garantizado en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

La regla Nº 22 sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad señala que la privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad²¹.

Otra de las características de la prisión preventiva es la *excepcionalidad*, que obliga a la utilización de esta medida de una forma muy restringida. Según Alberto Binder, para asegurar la limitación del uso de la prisión preventiva, deben considerarse al menos dos supuestos. El primero se refiere a la existencia de información que fundamente la sospecha racional y fundada de la existencia de un hecho y la participación de la persona que va a ser detenida en el mismo. El segundo supuesto se refiere a los denominados *requisitos procesales*, que se basan en que la prisión preventiva, sea una medida indispensable para garantizar la realización del juicio.²² En este sentido la Constitución vigente dispone la aplicación excepcional de la privación de libertad, e inclusive faculta al juez/a a aplicar preferentemente medidas preventivas alternativas a la privación de libertad.

Los principios de *razonabilidad* y *excepcionalidad* por lo tanto le dan a la prisión preventiva el carácter de cautelar, y la diferencia de la sanción penal, de tal forma que cualquier elemento punitivo que pretenda darse a la prisión preventiva contraviene los principios y derechos acordados por la comunidad internacional.

Es menester recordar que el Estado ecuatoriano, ha sido condenado internacionalmente, por haber violentado estos principios. Así, la sentencia de fondo dictaminada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, se establece lo siguiente:

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, 12 de noviembre del 1997, párrafo 72.

²¹ Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

²² Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 198

*“Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. [...]. En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos.”*²³

En otra sentencia en la que también se condena al Estado ecuatoriano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que siendo la prisión preventiva, la medida cautelar más dura que puede ser aplicada a una persona que se le imputa un delito *“[...] su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.”*²⁴

De esta forma la pretensión de modificar el artículo 77 de la Constitución, para eliminar por un lado los plazos establecidos de duración de la prisión preventiva, y por otro lado, para convertirla en una medida de carácter general y no excepcional, contraviene claramente lo dispuesto en la Constitución vigente, así como las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, consideramos que las preguntas 1 y 2 conllevan restricción en derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y no pueden ser objeto de consulta popular.

3. Reformas relativas a la Función Judicial.

Uno de los pilares del constitucionalismo moderno es la división de poderes. Montesquieu, uno de los impulsores de esta idea sostenía la necesidad de mantener una tajante división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Respecto al riesgo de intervención sobre el poder ejecutivo, Montesquieu alertó: *“No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo el juez podría tener la fuerza de un opresor”*.²⁵

Por su parte Fix Zamudio, plantea que el principio de división de poderes ha tenido un papel importante junto con otros mecanismos de protección de la Constitución, y que tienen por objeto limitar el ejercicio del poder, así como el sometimiento a la Constitución de quienes lo detentan. Para este autor, la división de poderes, junto con

²³ Ibidem, párrafo 77

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fondo, caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre del 2004, párrafo 106.

²⁵ Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, libro XI, capítulo VI, Porrúa 9ª. edición, México, 1992, p. 104

otros instrumentos económicos, sociales y de técnica jurídica, integran los grandes sectores de la defensa constitucional.²⁶

La Constitución vigente, superando la idea clásica de división de poderes, incorpora en el marco de la organización del poder, a las funciones Electoral y de Transparencia y Control, siendo parte de esta última el Consejo de Participación Ciudadana, creado con la idea de viabilizar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, de tal forma que la elección de autoridades y funcionarios sea un proceso de ejercicio de democracia participativa y directa, disminuyendo de este modo el riesgo de intervención de los poderes legislativo y ejecutivo en otros órganos del Estado. La conformación y reconocimiento constitucional de la denominada *quinta función*, no es arbitraria pues el artículo 95 de la Constitución reconoce a la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público como un derecho que será ejercido por medio de mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

La pretensión de reemplazar el rol del Consejo de Participación Ciudadana en la conformación del Consejo de la Judicatura, entregándole esta facultad a una Comisión que se crearía para ese efecto, conllevaría un grave detrimento en el ejercicio del derecho de participación ciudadana que ya se ha hecho mención, puesto que dicha comisión difiere totalmente de la conformación prevista para el órgano de Participación Ciudadana, que supone representa a varios sectores de la sociedad; por otro lado, el nombramiento de los miembros del Consejo de la Judicatura, no estaría sometido a un escrutinio público, impugnación y veeduría ciudadana, tal como está previsto constitucionalmente, de este modo se vulneraría el principio de progresividad del derecho de participación.

Por otro lado, el riesgo de intervención de las funciones legislativa y ejecutiva en la función judicial, vulneraría lo previsto en el artículo 168 de la Constitución, que dice “*Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.*”. La independencia del Poder Judicial, debe ser el resultado de la separación de poderes que caracteriza a un sistema democrático, lo cual además es la base para la efectiva tutela y protección de los derechos humanos. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho de todas las personas en condiciones de igualdad, a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...]. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vincula el principio de independencia judicial, a la eficacia y validez de las garantías judiciales, particularmente en situaciones especiales, tales como los estados de emergencia; así mismo ha vinculado la independencia judicial con la obligación de los Estados de proveer recursos internos eficaces.²⁷

Por lo tanto, afectar la independencia judicial es atentar con la estructura fundamental y el carácter y elementos constitutivos del Estado. En este sentido, la Constitución

²⁶ Héctor Fix Zamudio “La Constitución y su Defensa”, en *Justicia Constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1993, p. 259.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/8/87

establece en los artículos 441, 442 y 443 las limitaciones, procedimientos y alcances de una consulta popular referidas a este tipo de reformas parciales.

En la actual coyuntura no puede alegarse la tradicional excusa de “boicot” de la oposición que en otros gobiernos se ha esgrimido para justificar medidas extraordinarias para reformar la administración de justicia. La Constitución, aprobada por referendo en el año 2008 plantea una “*hoja de ruta*” para resolver el problema histórico de la falta de eficiencia e independencia de la Función Judicial. Por otro lado, la inoperancia de los funcionarios encargados de poner en marcha estos procedimientos no justifica una reforma institucional, ya que se estaría anticipando el fracaso de un modelo no aplicado aún, mediante el cual se garantiza la participación, escrutinio público, veeduría ciudadana e independencia.

4. Respecto a las reformas legales y otras propuestas.

Otro aspecto sobre el cual debemos llamar a la atención, es la propuesta de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial inmersa en la propuesta de enmienda constitucional. Es necesario insistir, que el artículo 441 y siguientes se refiere exclusivamente a las enmiendas y reformas de la Constitución, en tanto la atribución de reformas legales, es de la Asamblea Nacional, tal como lo establece el artículo 120 de la Constitución.

Respecto a los otros temas materia de la consulta planteada por el Ejecutivo, hacemos notar que ya están previstos en la Constitución y son de aplicación inmediata en unos casos, y en otros, deben ser objeto de desarrollo normativo por la Asamblea Nacional, en concordancia con el texto constitucional.

Creemos que varios temas planteados en la consulta son importantes y deben ser tratados siguiendo los procedimientos democráticos establecidos en la Constitución. Por lo que es de nuestra opinión técnica que la Corte Constitucional deberá actuar apegada a los principios constitucionales; y la Defensoría del Pueblo deberá vigilar este proceso en estricto apego y defensa de los derechos humanos.

Esta es la oportunidad de la Corte Constitucional de legitimarse y constituirse como el órgano máximo –independiente- de control constitucional y protección de los derechos humanos que nuestro país aspira y necesita.

Consejo Consultivo de la Defensoría del Pueblo

Elsie Monge

Esperanza Martínez

Luis Angel Saavedra

Juan Carlos Ocles

Anaité Vargas

Pablo de la Vega

Julio César Trujillo